

NO CUALQUIER ERROR HACE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DEL LIBELO

La ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de casación en la forma, señala que lo que se busca proteger con esta excepción es el derecho a defensa de las partes producto de la incomprensión de qué es lo que se demanda. Por ello, no cualquier error la hará procedente, sino que debe fundarse en hechos graves e importantes.

Se interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que acoge la excepción de ineptitud del libelo y rechaza las demás excepciones opuestas por los ejecutados, sin costas.

La excepción tuvo como fundamento la contradicción existente entre lo pedido en la demanda respecto de la cláusula de aceleración, la que señalan se haría efectiva desde la notificación y la aseveración que indica que la obligación es actualmente exigible.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señala que para conocer el asunto lo determinante será verificar si hay una contradicción en el libelo que tenga la virtud de hacerlo inepto.

Así analizados los autos, señala que llegado el plazo, la primera cuota no fue pagada ni las posteriores, por lo que no puede señalarse que la deficiente redacción de la demanda puede hacerla ininteligible.

Agrega, que la ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que se encuentra establecida en la circunstancia 4ª del artículo 464 requiere que el requisito legal ausente en la demanda ejecutiva sea de aquellos que la hagan inepta, o sea, mal formulada, ininteligible o vaga respecto de las personas, o la causa de

pedir o de la cosa pedida, y además debe fundarse en hechos graves e importantes, por lo que no cabe de tachar de inepta una demanda ejecutiva, por el solo hecho de haberse errado u omitido aspectos menos importantes.

Lo anterior, se funda en el hecho que con la presente excepción, lo que se busca proteger es el derecho a defensa producto de la incomprensión de qué es lo que se demanda.

Dado lo anterior, entiende la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que el error cometido en dicho libelo no tiene la gravedad suficiente para que el ejecutado, no supiera qué es lo que se le demandaba, ni tuviera claridad respecto a la fecha en que la obligación se había hecho exigible, por lo que rechaza la excepción opuesta, ordenado continuar la ejecución, hasta obtener el entero y cumplido pago de su acreencia.

|

Santiago, ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos: Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando "décimo primero" (sic), que se elimina y las modificaciones siguientes:

1. Se incorpora tilde a la palabra "dejo", de la primera línea del cuarto párrafo de la parte expositiva, a foja 117.
2. En la segunda línea del párrafo noveno de esa misma parte, a foja 118, se introduce la expresión "no" entre la conjunción "pero" y la preposición "para". Y teniendo, en su lugar, presente:

PRIMERO: Que, el abogado don Diego José Benavente Díaz, por la parte ejecutante, en autos sobre cobro de pagaré, causa Rol Nº C-4381-2015, caratulados "Banco Santander Chile con Trident S.A.", del 8º Juzgado Civil de Santiago, a fojas 125 y siguientes interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por doña Pamela Muñoz Canales, Jueza Titular de dicho juzgado, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, que rola de fojas 117 a 121, mediante la cual acoge la excepción de ineptitud del libelo opuesta a fojas 37 y siguientes y rechaza las demás excepciones opuestas por los ejecutados, sin costas; solicitando que se revoque la sentencia dictada y en su lugar se declare que se niega lugar a la excepción de ineptitud del libelo, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, lo alegado por el impugnante resulta ser la contradicción visualizada por la sentencia entre la determinación que se efectúa en la demanda respecto que la cláusula de aceleración sólo se hace efectiva con la notificación de la demanda y la aseveración contenida en dicha presentación respecto que la obligación es actualmente exigible.

TERCERO: Que, examinada la cuestión desde la perspectiva lógica, esto es, para los efectos de verificar si hay una contradicción en el libelo que tenga la virtud de hacer inepto el libelo para lograr la finalidad que se pretende, resulta indiscutido lo que sigue:

1. Con fecha 17 de septiembre de 2014 los ejecutados suscribieron un pagaré por una deuda total de \$19.023.736.-, pagadera en 95 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$315.069.-, con vencimiento los días 1 de cada mes, a contar del 1 de noviembre de 2014 y hasta el 1 de septiembre de 2022 y una última de \$315.026.-, con vencimiento del 1 de octubre de 2022.

2. En el mencionado pagaré, puede leerse a foja 6 la cláusula de exigibilidad anticipada, que es del siguiente tenor: *“El Banco podrá hacer exigible el pago total de la suma de capital adeudado o del saldo a que éste se halle reducido y sus intereses devengados, considerando la presente obligación como de plazo vencido, en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se divide esta obligación.”* Como puede nítidamente observarse, nos encontramos con una cláusula normal para estos pagarés que establecen de modo facultativo para el acreedor un poder, que puede ejercer o no, para acelerar el total de la deuda.

3. Con fecha 26 de febrero de 2015 se ingresó a distribución en la Corte de Apelaciones de Santiago demanda ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo, de cobro de pagaré, la que tiene timbre de

recepción en secretaría del Octavo Juzgado Civil de Santiago el 4 de marzo de 2015, sin perjuicio de lo cual tiene a foja 5 proveído con fecha 27 de febrero de 2015.

4. Con fecha 27 de julio de 2015 figura a foja 36 atestado receptorial emitido por doña María Cecilia Schuler Gahona dando cuenta que se notificó personalmente a don Christian Mauricio Fuenzalida Pino por sí y en representación de TRIDENT SPA.

5. Con fecha 18 de noviembre de 2015, aparece incorporado a estos autos, a foja 82, comprobante de pago de cuota del Banco Santander Santiago expedido por la ejecutiva Khaterine Valeska Silva Herrera, lo que según puede leerse en él correspondería al pago de la cuota N° 1 del crédito de que da cuenta el pagaré que se cobra, con fecha de vencimiento al 01/11/2014, sin que se contemplen reajustes ni intereses, con timbre y firma del Banco Santander de fecha 27 de febrero de 2015, por la suma de \$315.069.

CUARTO: Que, de acuerdo a la cronología que se ha efectuado en el considerando anterior, es posible sostener que se presentó una demanda a distribución sosteniendo que la ejecutada no había pagado la primera cuota correspondiente a noviembre de 2014 y todas las siguientes, "razón por la cual de acuerdo a lo estipulado vengo en hacer exigible, a contar de la fecha de notificación de la presente demanda, el total de la obligación insoluta, ascendente a la suma de \$20.303.101.- por concepto de capital, más los intereses penales correspondientes, hasta la fecha del pago efectivo." La misma demanda, más adelante, señala que "siendo la obligación líquida, actualmente exigible".

QUINTO: Que, lo cierto es que, en el caso de marras, llegado el plazo de vencimiento de la primera cuota, esta no fue pagada, ni las posteriores, según puede observarse del comprobante de pago acompañado por el

ejecutado, sin que una deficiente redacción de la demanda ejecutiva pueda tener la virtud de hacer ininteligible el libelo, de modo de producir indefensión en los ejecutados.

Es sabido que la excepción de ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que se encuentra establecida en la circunstancia 4ª del artículo 464 del mismo código, se encuentra referido, como lo sostiene la sentencia impugnada en su considerando décimo, en que el "requisito legal ausente en la demanda ejecutiva sea de aquellos que la hagan inepta, o sea, mal formulada, ininteligible o vaga respecto de las personas, o la (sic) causa de pedir o de la cosa pedida, y además debe fundarse en hechos graves e importantes, por lo que no cabe de tachar de inepta una demanda ejecutiva, por el solo hecho de haberse errado u omitido aspectos menos importantes, cuando del conjunto de hechos y circunstancias que en la misma demanda se contienen, fluye su real y correcto sentido".

Esto es, como lo ha sostenido de manera uniforme la jurisprudencia, lo que puede observarse en la causa Rol N° 23.119-2014, de nuestra Corte Suprema.

Así, también se lee en el considerando quinto de la sentencia dictada por el máximo tribunal en causa Rol N° 15907-2015: "esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que para que proceda la excepción de ineptitud del libelo es necesario que el o los requisitos legales ausentes de la demanda ejecutiva sean de aquellos que la hagan inepta, o sea, mal formulada, ininteligible o vaga respecto de las personas o de la causa de pedir o de la cosa pedida, de modo que se afecte el derecho de la contraparte a poder defenderse, por la incomprensión de la misma".

Ello en relación con que lo que se cautela con esta excepción es el derecho a defensa producto de la incomprensión de qué es lo que se demanda.

En relación a la gravedad del defecto de la demanda, también es posible encontrar pronunciamientos de la Corte Suprema. Así, en causa Rol N° 7220-2015, puede leerse: *"Sexto. Que al respecto, ha de admitirse que la excepción de ineptitud del libelo sólo puede fundarse en defectos que sean de tal entidad que lleguen al extremo de hacer prácticamente ininteligible, vaga o mal formulada la demanda, como lo ha resuelto esta Corte desde antiguo"*.

SEXTO: Que, así las cosas, resultando claro que ejecutante y ejecutados suscribieron un pagaré por un crédito de dinero, que el acreedor ejercitó la cláusula de aceleración manifestando que lo haría a contar de la notificación, el error cometido en dicho libelo no tiene la gravedad suficiente para que el ejecutado, una vez notificado de la misma, no supiera qué es lo que se le demandaba, ni tuviera claridad respecto a la fecha en que la obligación se había hecho exigible, sobre todo considerando que la primera cuota y las restantes hasta la notificación de la demanda se hicieron exigibles en la fecha pactada. En virtud de las razones anteriores, corresponde rechazar también esta excepción opuesta, ordenado continuar la ejecución, hasta obtener el entero y cumplido pago de su acreencia.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia definitiva dictada con fecha once de abril de dos mil dieciséis, que rola de fojas 117 a 121, en cuanto por ella acogió la excepción de ineptitud de libelo y en su lugar se dispone que esa excepción queda rechazada,

ordenándose la continuación de la ejecución, hasta obtener el entero y cumplido pago de su acreencia, con costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Decap.

Nº Civil-8075-2016. Pronunciada por la Novena Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jessica De Lourdes González Troncoso, e integrada por el Ministro (S) señor Pedro Advis Moncada y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.